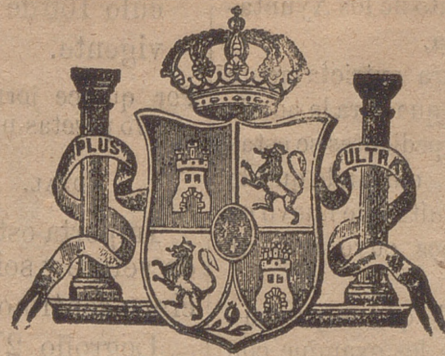


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 Pts.
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY Don Alfonso (q. D. g.), S. M. la REINA Doña María Cristina y sus Altezas Reales la Serma. Sra. Princesa de Asturias, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina Madre D.^a Isabel, y sus Altezas RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y D.^a María Eulalia.

COMISION PROVINCIAL.

Esta corporacion ha acordado celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los jueves de todas las semanas, á las diez de la mañana.

Logroño 7 de Octubre de 1882.—El Secretario, Joaquín Fárías.

Esta corporacion, en union del comisario de guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha los precios medios siguientes:

Pesetas.

Racion de pan, de 70 decágramos. . .	» 31
Idem de carne, kilógramo. . .	1 33
Idem de vino, litro. . .	» 30
Idem de cebada, 6'9375 litro. . .	1 2
Idem de paja, 6 kilógramos. . .	» 33
Idem de aceite, litro. . .	1 10
Idem de carbon, kilógramo. . .	» 10
Idem de leña, id. . .	» 4

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que, á la mayor brevedad posible, presenten á su liquidacion los recibos de los suministros hechos á las tropas y guardia civil en este corriente mes.

Logroño 14 de Setiembre de 1882.—El Vicepresidente accidental, Saturnino Iñiguez Bretón.—El Secretario, Joaquín Fárías.

DELEGACION DE HACIENDA

La Direccion general de Contribuciones, en 30 de Setiembre próximo pasado dice á esta Delegacion lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica, con fecha 23 de Agosto próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el Gobernador del Banco de España, como Recaudador general de Contribuciones, en solicitud de que le sean admitidos en data interina diferentes recibos talonarios, pendientes de cobro, correspondientes á los años económicos de 1868-69 al 75-76, cuyo periodo es el que abarca el primer convenio celebrado entre el Estado y el citado Establecimien-

to, á reserva de examinar los expedientes de partidas fallidas que sobre aquellos se hayan instruido ó se instruyan. Resultando que en dicha comunicacion, y en apoyo de la pretension antecedente, alega el Gobernador del Banco diferentes razones, basadas principalmente en lo anormal de las circunstancias por que atravesó el pais durante este periodo; en que la demora de la instruccion y tramitacion de los expedientes de partidas fallidas ha sido la mayor parte de las veces imputable, más bien que á la Recaudacion, á los Ayuntamientos que retardaron más de lo debido el cumplimiento del artículo 40 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869; en que la falencia de la cantidad que dichos recibos representan no ha podido acreditarla con los oportunos expedientes, porque las prórogas que para su terminacion se concedieron, especialmente las de los dos primeros años de 1 68-69 y 1869-70 se expidieron precisamente dentro de esa época turbulenta y de disturbios civiles, sucediendo lo que no podia ménos suceder, esto es, que espiraban los plazos sin haber sido posible ultimar los expedientes, puesto que aún cuando se concedian estas prórogas, no por eso era posible remover los obstáculos que impedían, no ya el cobro de los recibos, sino el llevar á cabo los embargos y la prosecucion de los expedientes; en que en ninguna orden ni instruccion se marca plazo para la terminacion de éstos cuando llegan al tercer grado; y, finalmente, en que existe el precedente de haberse hecho una concesion idéntica á la que ahora se solicita á la Sociedad recaudadora de contribuciones, titulada *El Crédito Comercial*. Considerando que muchos de los argumentos precedentes son de gran importancia y dignos de ser atendidos, pues no cabe en lo posible desconocer que, desde el mes de Setiembre de 1868 á principios de 1876, ocurrieron con tal frecuencia sucesos políti-

ocs en diferentes sentidos, que, llevando la perturbacion á la mayor parte del territorio nacional, ocasionaron, como consecuencia obligada, la falta de respeto á las autoridades legítimas y la necesidad en la Administracion de hacer concesiones á los contribuyentes y de otorgar al Banco prórogas diferentes para incoar, instruir y terminar los expedientes de partidas fallidas y adjudicacion de fincas á la Hacienda, prórogas que no dieron resultado, porque ni la Recaudacion concluyó los expedientes dentro del plazo concedido, ni los Ayuntamientos los devolvieron con la anticipacion necesaria para terminarlos despues de haber llenado los requisitos que previene el artículo 40 de Instruccion citada de 3 de Diciembre de 1869, ni las Administraciones económicas los censuraron tampoco con la actividad que era de desear y les estaba recomendada. Considerando que, habiendo el Banco de realizar todas las operaciones de la cobranza con arreglo á las Instrucciones y Reglamentos vigentes, y no fijándose en ninguno de ellos plazo fatal para la terminacion y presentacion en las oficinas provinciales de Hacienda de los expedientes ultimados de fallidos de territorial, y siendo, por tanto, legal y ajustada á Instruccion la admision de aquellos en cualquiera época siempre que resulten bien formados, y que las prórogas, varias veces solicitadas y concedidas, no pueden entenderse sino para no cumplir la cláusula del contrato que le obliga al Banco á entregar en el tercer mes de cada trimestre el total cupo que se le hubiese formado por el mismo, ó á justificar que se hallan instruidos y en tramitacion los expedientes respectivos por importe de la diferencia no ingresada, pero de ningun modo para la admision de expedientes bien instruidos, porque esto hubiese equivocado á la anulacion de un derecho del Banco y de una obligacion de la Hacienda, nacidos del contrato y de

las Instrucciones vigentes. Considerando además que no hay posibilidad de retrotraer las cosas al estado de que no debieron salir, y que se hace absolutamente necesario adoptar un sistema que, dentro de la justicia y de las disposiciones vigentes defienda en conjunto los intereses de la Administración y los del Banco, único modo de llegar en un plazo relativamente corto á la liquidacion definitiva de los ocho años que comprende el primer convenio, S. M. el Rey, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion y la Intervencion general de la Administración del Estado, se ha servido resolver: 1.º Que se admitan al Banco de España, en concepto de data interina, los recibos pendientes de eobro de 1870-71 á 1875-76, con la precisa obligacion de instruir y presentar, dentro del improrogable plazo de seis meses, los expedientes ejecutivos contra los deudores, sinó se hallan en tramitacion para que la Delegacion de Hacienda pueda fallarlos, exigiendo previamente al Banco la presentacion de los recibos talonarios para que con asistencia del Delegado del Banco se practique, ante el de Hacienda, un escrupuloso recuento por años y contribuciones para considerar su importe como data interina. 2.º Que se presenten en las Delegaciones de Hacienda, dentro del plazo de treinta dias, con los recibos talonarios correspondientes, los expedientes de partidas fallidas y adjudicacion de fincas á la Hacienda de los años 1863-69 y 69-70 que se hallen ultimados y que no se admitieron ó fueron devueltos por haberlos presentado fuera de plazo, no comprendiendo en esta nueva próroga los que hayan sido desestimados por contener defectos sustanciales. 3.º Que estas prórogas conservan el carácter que tenían las anteriores. 4.º Que se declare responsables á los Ayuntamientos del importe de los descubiertos que representen los expedientes que no devuelvan á la Recaudacion con la declaracion de partidas fallidas ó las certificaciones de fincas para el apremio de tercer grado dentro de los dos meses siguientes al de su entrega, que les concede para los de territorial el artículo 40 de la Instruccion de 31 de Diciembre de 1869, modificada por Real decreto de 25 de Agosto de 1871, y de los quince dias señalados para los de industrial, en la Real orden de 11 de Octubre de 1875, siempre que no justifiquen plenamente que han motivado la falta causas insuperables y ajenas á su voluntad. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Y esta Direccion general, al trasladar á V. S. esta Real orden para su más exacto y puntual cumplimiento, ha resuelto hacerle las siguientes prevenciones:

- 1.º Que el plazo nuevamente concedido empezará á contarse desde la fecha de esta circular.
- 2.º Que disponga V. S. su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provin-

cia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.

3.º Que se atenga estrictamente á las prescripciones que para la admision de recibos y expedientes se establecen en la misma, cuidando que de ningun modo se admitan de nuevo en data interina recibos cuyo importe figure ya en ella.

4.º Que á medida que se presenten los expedientes los examine con la brevedad necesaria, acordando en cada uno de ellos la resolucion que proceda.

5.º Que terminado que sea el plazo de treinta dias que se marca para la admision de expedientes correspondientes á los años de 1868-69 y 69-70 se remita á este Centro un estado detallado del pormenor que constituya la data interina admitida al Banco de España y el saldo que resulte á favor del Tesoro durante el expresado bienio, debiendo informar y enviar los mismos datos del período correspondiente al terminar el de seis meses concedido para los años restantes del primer convenio.»

Lo que se publica en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los agentes de la recaudacion, los contribuyentes morosos, y más principalmente de los Sres. Alcaldes para que no ponga obstáculos en la instruccion de los expedientes de ejecucion de los mencionados años en la preinserta Real orden, siempre que los procedimientos se hallen dentro del plazo de los seis meses que se conceden; teniendo además entendido, que los Ayuntamientos que demoren más de los dos meses los expedientes de ejecucion que les presenten los recaudadores para la declaracion de fallidos ó certificaciones de fincas para el apremio de tercer grado, serán responsables á su importe, tanto de los presupuestos que se citan como de los sucesivos.

Logroño 4 de Octubre de 1882.—El Delegado de Hacienda, Luis Maria de Robles.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

DE LOGROÑO.

==

AÑO DE 1882. MES DE SETIEMBRE.

2.ª semana.

==

NOTA de los gastos originados durante la presente semana en las obras de arreglo de los caminos y paseos públicos ejecutadas por administracion bajo la direccion del Sr. Arquitecto municipal, segun cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesion ordinaria, celebrada el dia 23 del mes actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artí-

culo 166 de la Ley municipal vigente.

Por quince jornales á		
1.75 pesetas uno. . .	26	25
TOTAL.	26	25

Importa esta nota la cantidad de veinte y seis pesetas veinte y cinco céntimos.

Logroño 27 de Setiembre de 1882.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º, Miguel Salvador.

1.ª semana.

IDEM de los gastos originados en las obras de arreglo del pantano de riego de esta ciudad ejecutadas por administracion bajo la direccion del Sr. Arquitecto municipal.

Por nueve jornales á		
1.75 pesetas uno. . .	15	75
TOTAL.	15	75

Importa esta nota la cantidad de quince pesetas setenta y cinco céntimos.

Logroño 7 de Octubre de 1882.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º, Miguel Salvador.

SECCION JUDICIAL.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, en expediente de jurisdiccion voluntaria y previa informacion de necesidad y utilidad, se sacan á la venta en pública subasta, por término de veinte dias, los bienes siguientes:

Un fajon de tierra de regadío con árboles frutales, sito en la ronda de la ciudad y partido de Cabra, provincia de Córdoba, de cabida 45 áreas, noventa centiáreas y noventa y dos decímetros, tasado en tres mil pesetas.

Una huerta, sita en el término de la ciudad de Ronda, partido de Albocacin y pasada de Mateo Sanchez, en la provincia de Málaga, de cabida de dos hectáreas veinte áreas, cuarenta y dos centiáreas y treinta y dos decímetros, valorada en cinco mil seiscientos pesetas.

Siete y media dozabas partes proindiviso de una huerta en el sitio denominado Dehesilla, término de Andújar, provincia de

Jaen, de cabida dos hectáreas sesenta y seis áreas y veinticuatro centiáreas, apreciada en tres mil quinientas pesetas.

Una heredad olivar de primera y segunda calidad, con riego accidental, en término de Arnedillo, partido judicial de Arnedo, provincia de Logroño, comprensiva de tres hectáreas, diez y seis áreas, diez y siete centiáreas y ochenta y tres decímetros, dentro de cuyo olivar se halla enclavado, formando corto redondo, un terreno para siembra, sin arbolado, cuya cabida es de una hectárea, cuatro áreas, ochenta y una centiáreas y cinco decímetros, tasados en cinco mil setecientos veinte pesetas.

Una heredad en dicho término de Arnedillo, sitio de las Minas, que comprende diez y siete áreas, cuarenta y seis centiáreas y ochenta y cuatro decímetros, justipreciada en doscientas cincuenta pesetas.

Otra heredad en el expresado término de Arnedillo y sitio de la Mora, de cabida de setenta y cinco áreas, once centiáreas y cuarenta y tres decímetros apreciada en setecientos sesenta pesetas.

Y, finalmente, una suscripcion número ciento sesenta y dos de un real fontanero de agua del canal de Isabel II; su valor tres mil pesetas.

Habiendose señalado para el remate, que será simultáneo en cuanto á los seis inmuebles descritos y únicamente en esta capital respecto del real de agua, la hora de la una de la tarde del dia veinte de Octubre próximo, en el local de la Audiencia de los mencionados Juzgados del Centro de esta córte y de Cabra, Ronda, Andújar y Arnedo; con la advertencia de que no se admitirán posturas que no cubran el total importe de sus respectivos avales, ni se venderán por separado, á no ser que no haya quien haga proposicion á todos; no se aprobará el remate hasta que se conozca el resultado de la licitacion en uno y otros puntos, como no sea en cuanto á la suscripcion del real de agua; y finalmente, que para tomar parte en la subasta, se ha de consignar previamente el diez por ciento del precio de cada uno.

Madrid diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.—El actuario, Jorge Reboles.—B.º V.º, Gomez.